

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 0654

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AUGUSTÍN MUÑOZ CARDONA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00260-00
ASUNTO: SUBSANACIÓN EXTEMPORANEA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del primero (01) de agosto de 2014, so pena de rechazo, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que determinara el monto de las pretensiones teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, sin incluir daños a futuro y perjuicios morales, a fin de determinar la competencia en razón de la cuantía.

Además se le solicitó que allegara las copias de los anexos y la demanda a fin de correr el respectivo traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

II. CONSIDERACIONES:

Nota el Despacho que el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2014-00260-00

Demandante: Agustín Muñoz Cardona; Demandado: Departamento del Vaupés

“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda” –Negrillas del Despacho-

Así las cosas y tras transcurrir el término legal otorgado, la parte accionante no subsanó los yerros advertidos; por tal motivo, se procederá a rechazar la presente demanda, no obstante para llegar a esta conclusión formal se tiene que el Despacho Ponente inadmitió la demanda mediante auto de fecha 01 de agosto de 2014, por considerar que de las pretensiones no se podía determinar la cuantía de las mismas y que no se contaba con las copias de la demanda y los anexos para el traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Dicho auto fue notificado por Estado de fecha 04 de agosto de 2014, por lo cual, tal como lo indica en su escrito obrante a folio 34 cobra ejecutoria el día 08 de agosto del mismo año, no obstante, no es de recibo para esta Sala su afirmación respecto de la cual, concluye que el término para corregir la demanda empezaba a correr desde el 11 de agosto de 2016, pues el mismo, se contabiliza al día siguiente de la notificación por estado, esto es, el 05 de agosto de 2014, finalizando el día 20 del mismo mes y año, de conformidad con lo señalado en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que el escrito de subsanación fue presentado el día 25 de agosto de 2014, el mismo se entenderá radicado de manera extemporánea.

Ahora bien, observa el Tribunal que el apoderado manifiesta que se notifica del contenido del auto admisorio por conducta concluyente, en razón a que el mismo no le fue notificado por correo electrónico, tal como lo solicitó en el escrito de demanda y conforme lo ordenado por el artículo 205 del C.P.C.A.

Al respecto, el citado artículo refiere:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente ese medio de notificación (...)”

Como se infiere del texto anterior, la notificación por correo electrónico es facultativa, además de ello, evidencia la Sala que el auto inadmisorio se dio a conocer mediante estado No. 094 del 04 de agosto de 2014, el cual estaba

dispuesto para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el link habilitado para ello, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/estados-electronicos/2014>, en donde se pueden consultar igualmente todos los estados publicados por la Secretaría del Tribunal por Despacho, semestre y día del estado, de la lectura de dicho estado electrónico se concluye que el mismo fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, la identificación del medio de control, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, el cuaderno del expediente en que se halla, la fecha en que se fija el estado y la firma del Secretario; razón por la que se deduce que el auto inadmisorio del 01 de agosto 2014 estuvo debidamente notificado.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el apoderado de la parte demandante manifiesta que a su correo electrónico, si le llegó la notificación del Estado 093 del primero de agosto de 2014, en la que se le informa sobre la inadmisión de la demanda de Diego Londoño, lo que indica que el Profesional del derecho estaba en la obligación de hacerle seguimiento a los procesos a su cargo, máxime cuando conocía de antemano que probablemente su demanda sería inadmitida en virtud de tener similitud con la demanda del señor Diego Londoño, notificada en el estado del día anterior.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia que resuelve la impugnación de la acción de tutela con radicado No. 50001-23-33-000-2014-00079-01, fue enfático en señalar:

“(…) Como se infiere del artículo 201, los actos no susceptibles de notificación personal deben ser notificados por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea y adicional a ello, el Secretario debe dejar certificación con su firma al pie de la providencia notificada y enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

Tal y como se presenta la norma, la Sala no encuentra que la decisión adoptada por el juzgado al resolver los recursos de reposición haya sido vulneratoria de derechos fundamentales, pues es visto que la norma es clara en señalar que la notificación del auto que convoca a audiencia inicial debe ser efectuada por estado, lo cual ocurrió en el presente caso.

Diferente es el hecho de que el artículo 201 del CPACA imponga al despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío del mensaje de datos en un acto de simple información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código (...)” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, esta Corporación encuentra que no son de recibo las manifestaciones del apoderado del demandante, cuando manifiesta que no se le notificó la providencia por correo electrónico, pues la misma, se notificó por anotación en estado como lo ordena el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que es el debido proceso del asunto.

Por las razones anteriormente expuestas y por no haberse subsanado en tiempo la demanda, el Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por AGUSTÍN MUÑOZ CARDONA en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No.107.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2014-00260-00

Demandante: Agustín Muñoz Cardona; Demandado: Departamento del Vaupés